



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII Legislatura Constitucional.

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

OFICIO No. LXIII/CPVOSFEO/063/2018.

ASUNTO: El que se indica.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 26 de Marzo de 2018.

C. MTRO. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS

OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE.



La que suscribe C. Diputada Eva Diego Cruz, Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, adjunto al presente remito a Usted Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior para que se enlisten en la próxima sesión y se dé cuenta al Pleno Legislativo.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. EVA DIEGO CRUZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA.





CC. DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

PRESENTES

La que suscribe Diputada **EVA DIEGO CRUZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por el que se **reforma** la denominación del Capítulo III Del Registro de deudores alimentarios morosos Título Sexto Del Parentesco, De los alimentos y de la Violencia Familiar; se **adicionan** los artículo 336 Bis I, 336 Bis II, 336 Bis III, 336 Bis IV, 336 Bis V y 336 Bis VI; así como la denominación del Capítulo IV Violencia Familiar del Título Sexto del Parentesco, De los Alimentos y de la Violencia Familiar del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Internacional de los Derechos del Niños establece en su artículo tercero que “ en todas las medidas aplicables a los niños y a las niñas que tomen

las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberá tenerse como consideración primordial la atención del interés superior del niño”.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su numeral 12 establece que: “ Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.”

Es decir, en el ámbito internacional y en las normas constitucionales federal y local se establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio **del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Uno de los principales derechos de los niños oaxaqueños es la alimentación. El Estado debe de garantizar los derechos humanos y la obligación alimentaria que se fundamenta en el derecho que tienen los acreedores alimentarios a gozar de las condiciones mínimas para una vida digna.

Así, los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia. El incumplimiento de esa obligación alimentaria incide directamente en una violación a sus derechos y al principio del bien superior de la niñez constituyéndose el incumplimiento en un obstáculo para el ejercicio de otros derechos.

El concepto alimentos proviene del sustantivo latino alimentum, el que procede a su vez del verbo alere, alimentar, la obligación presupone que una de las personas (el



acreedor alimentario), se encuentra necesitado y que la otra, el deudor alimentario se halla en aptitud de proporcionarle lo necesario para subsistir.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el derecho de alimentos como: la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

En resumen, para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que genere la obligación alimentaria, la cual surge a consecuencia del matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos.

En nuestra entidad, como en muchas otras, existen casos en los cuales los deudores alimenticios evaden esta obligación legal, pero más aún, la obligación moral de proporcionar alimentos a sus hijos.

La paternidad no solo se reduce a la procreación de los mismos sino que el término de alimentos se amplía a la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia

médica, esparcimiento, es decir, a la procuración de todos los medios necesarios para que se desarrollen en un medio propicio y adecuado como personas.

Se propone reforma legislativa con el principal objetivo de proteger al niño por parte de quienes son responsables legalmente por ello, colaborando en otorgar una herramienta más que colabore en que se cumpla de manera justa la obligación por parte de quien no la asumen.

Cuando no se cumple voluntariamente con la obligación de dar alimentos, el Estado tiene la obligación de hacer cumplir este derecho, protegiendo el bien jurídico tutelado del menor, por ello, es nuestro deber legislar sobre dispositivos legales que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que implican ser padres con todos sus derechos y obligaciones, por lo cual es necesario modificar la legislación para hacerla más eficiente y acorde a los tiempos que imperan en nuestra sociedad, por lo que se propone la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, mismo que se integrará con los nombres de quienes teniendo la obligación no cumplan con el pago de la pensión alimenticia.

La finalidad de implementar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es para considerar como punto de partida para obtener una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos, esto, ante la imposibilidad de obtener resultados positivos en otras vías, se intentaría generar que el obligado cumpla puntual el pago de su pensión alimenticia.

Se trata de que el deudor redimensione el valor de sus obligaciones frente a sus acreedores alimentarios y frente a la sociedad, usando la información sobre su situación legal en materia de alimentos como mecanismo de coacción.

Este Registro Estatal de Deudores Alimentarios estaría a cargo del Registro Civil y su base de datos se actualizaría con la información que proporcionen las autoridades judiciales correspondientes.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la denominación del Capítulo III Del Registro de deudores alimentarios morosos Título Sexto Del Parentesco, De los alimentos y de la Violencia Familiar; Se **adicionan** los artículo 336 Bis I, 336 Bis II, 336 Bis III, 336 Bis IV, 336 Bis V y 336 Bis VI; así como la denominación del Capítulo IV Violencia Familiar del Título Sexto del Parentesco, De los Alimentos y de la Violencia Familiar, del **Código Civil para el Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 336 Bis I.- Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.

Artículo 336 Bis II.- El área del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es una unidad administrativa del Registro Civil.

En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se inscriben a las personas que el Juez de lo Familiar determina en términos del artículo 336 Bis I del presente Código. Serán objeto de registro los empleadores que incumplan una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional.

Artículo 336 Bis III. - El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá:

- I. Nombre y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Monto de la pensión decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;
- VI. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 336 Bis IV.- El Certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y Clave Única de Registro de Población del solicitante;
- II. La información sobre su inscripción o no en el registro de deudores alimentarios morosos.

De ser el caso que el solicitante se encuentre inscrito en el registro, la constancia incluirá además lo siguiente:

- I. Número de acreedores alimentarios;
- II. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida;
- III. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;
- IV. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 336 Bis V.- Una vez que hayan sido liquidadas las pensiones adeudadas, el Juez de conocimiento podrá ordenar a petición de parte interesada, la cancelación del registro como deudor alimentario moroso, la cual se tramitará de manera incidental. La del registro de deudor alimentario procederá cuando haya cesado la obligación alimentaria.

Artículo 336 Bis VI.- La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los efectos siguientes:

I. Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario.

II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Los derechos de inscripción serán exentos de pago.

Artículo 336 Bis VII.- Cuando de las constancias que obran en el Registro se desprenda que un deudor alimentario moroso recibe un sueldo o salario, sin haber verificado, el pago de alimentos, se dará aviso al Juez de conocimiento inmediatamente, para que sin necesidad de requerimiento, ordene al empleador, en contra de quien los deba, realice la retención de la pensión alimenticia decretada, poniéndola a disposición del acreedor.



CAPITULO IV
DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 23 de Marzo de 2018.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature appears to be "Eva Diego Cruz".

DIP. EVA DIEGO CRUZ